

(hecho de la víctima), lo que no aconteció en autos. Esta es la única posibilidad que tenían para revertir la presunción legal de responsabilidad (objetiva). En consecuencia, dado que los demandados no han acreditado alguna de las eximentes previstas, corresponde desechar las quejas expuestas y confirmar la condena.

IV - Incapacidad sobreviniente Es sabido que la indemnización por incapacidad sobreviniente debe valorar la disminución de aptitudes o facultades, aunque no se traduzca en una disminución de ingresos, ya que aún la limitación para realizar en plenitud actividades domésticas o una actividad de relación social o familiar constituye un daño indemnizable por importar una lesión patrimonial indirecta. También es conocido que los porcentuales de discapacidad no tienen tanta relevancia como cuando se trata de acciones fundadas en leyes de indemnización tarifada. El juzgador no debe seguir inevitablemente los porcentajes de incapacidad porque, aunque elemento importante a tomar en cuenta, no conforman pautas estrictas en esta clase de procesos (conf. CSJN en E.D. 152-209 y citas de Fallos 310:1826). A fojas 218/221 obra la pericia médica llevada a cabo en autos. El experto dictaminó que producto del accidente sufrido el accionante presenta síndrome de fatiga cervical, por el que determinó que padece una incapacidad del 5%. Asimismo, indicó la necesidad de realizar un tratamiento kinesiológico por el lapso de 6 meses, estimando el valor de cada sesión en \$90. Las partes consintieron dicha peritación. Las normas procesales en vigencia exigen que el dictamen contenga la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que los peritos funden su opinión (conf. art. 477 del CPCC) y cuya fuerza de convicción será estimada por el juez, conforme con la sana crítica, principios científicos en que se funde y las pruebas y elementos de convicción que la causa tenga (CNEsp. Civ.Com, Sala I, 03-06-81 in re ?Crea, Antonio c/Marmet, Luis A.?). Por lo demás, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel (CNEsp.Civ.Com, Sala I, 27-11-81, in re ?Cuello, Ramón c/Duarte, Oscar?). No resulta suficiente para convencer al juzgador que lo dicho por el experto es incorrecto, las meras objeciones, ni la simple discrepancia de las partes, pues aunque las normas procesales no acuerdan al dictamen carácter de prueba legal, y el magistrado puede formar su propia conclusión al respecto, debe apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente; es menester aducir razones de entidad suficiente o razones muy fundadas para apartarse de un dictamen de sólidas bases, que no colisione con principios lógicos o máximas de experiencia (CNCiv, Sala G, 11-11-99, in re ?AG.R. c/ F.J.J?, en LL, Revista de Responsabilidad y Seguros, tomo 2000-680). Por tanto, el juez solo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando este adolezca de deficiencias significativas, lo que no acontece en los presentes actuados. En esta inteligencia no encuentro mérito para apartarme de sus conclusiones. Así las cosas, para resolver el daño del actor tendré en cuenta sus condiciones personales al momento del siniestro: 43 años, vive con pareja y su hija menor, estudios primarios completos, trabaja de pintor de casas (cf. surge de la declaración jurada de fs. 13 y testimoniales de fs. 6 y 15 del beneficio de litigar sin gastos y de los antecedentes personales volcados en el psicodiagnóstico). En mérito a lo expresado y las condiciones personales de la víctima, las lesiones físicas sufridas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 901, 903, 904, 1068, 1086 y concordantes del Código Civil y 165 del CPCC, considero que el monto fijado en la instancia de grado en concepto de incapacidad sobreviniente -\$12.200- si bien resulta algo reducido, en atención a que la parte actora lo ha consentido, propiciare al acuerdo la confirmación del fallo en este punto.

V -Gastos de asistencia médica, farmacia y traslados Reiteradamente la jurisprudencia ha admitido la procedencia del reintegro de los gastos médicos, de farmacia y traslado en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Ello es así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. En el caso puntual si bien el accionante no ha acreditado gastos concretos, lo cierto es que dado las lesiones padecidas y la atención recibida en el Hospital Interzonal de Haedo que emana de la contestación de oficio de fojas 106/108, no puede desconocerse que debió practicar alguna erogación en concepto de traslados, como así también que hay pequeños desembolsos que debió haber tenido que efectuar como medicación, analgésicos, etc. La presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, que deberá producir quien alega la improcedencia del reclamo, o pretende una suma inferior o superior a la fijada por el sentenciante en uso de las facultades que le otorga el artículo 165 del CPCC. Por lo expuesto, entiendo que la suma otorgada en el fallo de grado -\$1.000- resulta ajustada a derecho, por lo que propongo al acuerdo su confirmación.

VI - Daño moral Entendido como compensación de la agresión a derechos inherentes a la persona, a efectos de otorgar la cantidad de dinero que es estimada justa a precio la forma inútil en que ocurrió el accidente, su fácil evitación, las lesiones padecidas -que fueran detalladas en el punto IV-, con la respectiva repercusión en la faz espiritual del accionante, creo que la cantidad concedida por la magistrada de grado -\$ 20.000- resulta acorde. Por ello, voto por su confirmación.

VII - Intereses La juez de grado estableció que los intereses deberán liquidarse desde la fecha del hecho (13/02/2006) y hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Como juez de la Sala ?L? he

explicado reiteradamente mi posición teórica al respecto: prefiero establecer valores ?actuales? y agregar intereses a tasa ?pura?. Pero, así como en ese tribunal y en atención al criterio de la Sala, propondré directamente confirmar la tasa fijada en el fallo. Estimo que la suma de capital más intereses en la forma expuesta no implica un enriquecimiento indebido de la parte actora, por lo que propongo que las quejas sean rechazadas y la decisión de grado mantenida. VIII - Resumen, costas Por lo expuesto postulo rechazar los agravios y confirmar la decisión de grado en todas sus partes, con costas de alzada a la citada en garantía en su condición de vencida (conf. art. 68 del Código Procesal). En acuerdo trataremos las apelaciones interpuestas contra la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. Así lo voto. Las Señoras Juezas de Cámara doctoras Patricia Barbieri y Liliana E. Abreut de Begher, por análogas razones a las aducidas por la señora juez de Cámara doctor Víctor Fernando Liberman, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto. Víctor Fernando Liberman- Patricia Barbieri. Liliana E. Abreut de Begher.- Este Acuerdo obra en las páginas n° a n° del Libro de Acuerdos de la Sala ?D?, de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires, de agosto de 2019.- Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar los agravios y confirmar la decisión de grado en todas sus partes, con costas de alzada a la citada en garantía en su condición de vencida (conf. art. 68 del Código Procesal). Conociendo los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios de fs. 316 vta./317, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y extensión de los trabajos realizados en autos; las etapas cumplidas; el capital de condena más sus intereses a la fecha de la regulación; la proporción que deben guardar los honorarios de los peritos con los de los letrados; la incidencia de su labor en el resultado del pleito, y lo dispuesto por los artículos 1, 6, 7, 9, 10, 19, 37 y 38 de la ley 21.839 y su modificatoria 24.432, se confirman, por ser ajustados a derecho, los regulados a los Dres. Carlos Mario Bardauil y Héctor Julio Petroni, letrados patrocinantes de la parte actora, por dos etapas; a la perito médica Valeria Silvina Rojas y al perito ingeniero Edgardo Daniel Yubero, por su aceptación del cargo y una presentación preparatoria. Por la actuación ante esta alzada, se fija la retribución del Dr. Carlos Mario Bardauil en 1,6 UMA, equivalente al día de la fecha a pesos tres mil ochocientos treinta y siete (\$ 3.837), y la del Dr. Guillermo R. Scarcella, letrado apoderado de la citada en garantía, en 2 UMA, equivalentes a pesos cuatro mil setecientos noventa y seis (\$ 4.796) (art. 30 ley 27.423 y Acordada CSJN 20/2019). La Doctora Patricia Barbieri deja constancia de que, si bien entiende que la nueva ley de aranceles profesionales N° 27.423 es aplicable a toda regulación de honorarios que no se encuentre firme, aun tratándose de trabajos llevados a cabo con anterioridad (conf. esta Sala, en autos ?Pagliaro, Claudia Alicia c/Banco Comafi S.A. y otro s/daños y perjuicios? del 21/3/18), atento la mayoría conformada en el Tribunal en torno a la cuestión, no se extenderá a su respecto. Se deja constancia que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, 2° párrafo del Código Procesal y art. 64 del Reglamento para la Justicia Nacional. Notifíquese por Secretaría y devuélvase.-

VICTOR FERNANDO LIBERMAN PATRICIA BARBIERI LILIANA E. ABREUT DE BEGHER

043923E